CORNARE

NÚMERO RADICADO: 112-0980-2016
Sede o Regional: Sede Principal
Tipo de documento: ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 01/08/2016 Hora: 14:44:39.5... Folios: 0

AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que se recepcionó Queja Ambiental con Radicado SCQ-131-0955-2016 del 21 de Julio del 2016, se denuncia un movimiento de tierras con el que se está interviniendo la Quebrada el Chuscal por el depósito de material.

Que se realizó visita al lugar la cual generó Informe Técnico con radicado 131-0745 del 27 de julio de 2016, en la que se pudo evidenciar lo siguiente:

OBSERVACIONES:

En visita realizada el día 21 de Julio del 2016, se observó lo siguiente:

- ✓ El predio identificado con FMI 017-53256 se ubica sobre un costado de la Quebrada El Chuscal, presenta pendientes moderadas y coberturas dadas por rastrojos bajos e individuos aislados de ciprés y pino.

- ✓ En el predio actualmente se ejecuta un movimiento de tierras para la conformación de una explanación, la cual a la fecha de la visita presentaba un área de aproximadamente 1000 m^2. La Actividad fue autorizada por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del Municipio de El Retiro, mediante radicado SP 1356 del 29 de Diciembre del 2015, donde se da viabilidad para la remoción de un volumen de 970 m^3 de material.

- ✓ Con la actividad de Movimiento de tierras ejecutadas en el predio, se está generando las siguientes intervenciones a los recursos naturales:

ISO 9001 icontec SC 1644-1
ISO 14001 icontec SA 139-1
GP 056-1

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29. www.cornare.gov.co. E-mail: cliente@cornare.gov.co.
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

COPIA CONTROLADA

- ✓ Intervención de la Ronda hídrica de la Quebrada El Chuscal, toda vez que el material de corte fue depositado sobre sus márgenes conformando llenos y levantando de forma irregular la cota natural del terreno.

- ✓ Sedimentación del canal natural de la Quebrada El Chuscal, teniendo en cuenta que no se tiene medidas de control y retención de sedimentos apropiadas, es por esto que por efectos del agua lluvia y de escorrentía el material es arrastrado hacia la el cauce de la Quebrada.

- ✓ Tala de aproximadamente cuatro (4) individuos de pino Pátula y ciprés, sin contar con el permiso de la autoridad ambiental para su aprovechamiento. Como remanente del aprovechamiento se observa (tocones y ramas).

CONCLUSIONES:

- ✓ En el predio identificado con FMI 017-53256, se ejecuta un movimiento de tierras para la conformación de una explanación, actividad que fue autorizada por la Secretaria de Planeación y Obras Públicas del Municipio de El Retiro mediante radicado SP 1356 del 29 de Diciembre del 2015.

- ✓ El material de corte fue depositado sobre las márgenes de la Quebrada EL Chuscal, interviniendo su franja de retiro y levantado de forma irregular la cota natural del terreno.

- ✓ En el predio no se cuentan con medidas de control y retención de sedimentos apropiados, es por esto que el material está siendo arrastrado hacia el canal natural de La Quebrada El Chuscal.

- ✓ Tala de aproximadamente cuatro (4) individuos de pino Pátula y ciprés, sin contar con el permiso de la autoridad ambiental para su aprovechamiento. Como remanente del aprovechamiento se observa (tocones y ramas).

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. sobre la imposición de medidas preventivas

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la

COPIA CONTROLADA

existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas,

SUSPENSIÓN de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b. *. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio*.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo l°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

El artículo 22 prescribe: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas*

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

c. *Sobre la formulación del pliego de cargos*.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: *"Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado…"*

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: "*Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".*

b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutivas de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

- ✓ Realizar depósito de materiales interviniendo la Ronda hídrica de la Quebrada El Chuscal, en un predio de coordenadas N 6°2'58.1", W 75°27'11.9", Z: 2369, ubicado en la vereda El Chuscal del Municipio de El Retiro, con lo que se está trasgrediendo el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su "**ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS**: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".

- ✓ Realizar movimiento de tierras sin la implementación de lo establecido por el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, razón por la cual se ha venido aportando sedimentación a la Quebrada el Chuscal, con lo que se está trasgrediendo el decreto 2811 de 1974 en su "**Artículo 8º.-** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: literal e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua".

COPIA CONTROLADA

- ✓ Realizar la tala de aproximadamente cuatro (4) individuos de pino Pátula y ciprés, sin contar con el permiso de la autoridad ambiental con lo que se está trasgrediendo el Decreto 2811 de 1974 en su "**Artículo 8º** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: literal "g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos"

d. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se resolverá conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

"Artículo 40. *Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo ,Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

4. Demolición de obra a costa del infractor.

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje*

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 82 83
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

COPIA CONTROLADA

afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor."*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-0745 del 27 de julio de 2016, se puede evidenciar que el Señor ROGELIO DE JESUS ZAPATA, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos en contra del Señor ROGELIO DE JESUS ZAPATA.

PRUEBAS

- *Queja con* radicado SCQ-131-0955-2016 del 21 de Julio del 2016
- Informe Técnico de queja con radicado 131-0745 del 27 de julio de 2016

COPIA CONTROLADA

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES al Señor ROGELIO DE JESUS ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía 70´507.944, consistente en la intervención de la ronda hídrica de la Quebrada El Chuscal, así como la tala de árboles sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental, actividades llevadas a cabo en un predio de coordenadas N 6°2'58.1", W 75°27'11.9", Z: 2369, ubicado en la vereda El Chuscal del Municipio de El Retiro

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMNISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra del Señor ROGELIO DE JESUS ZAPATA identificado con cédula de ciudadanía 70´507.944, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS al Señor ROGELIO DE JESUS ZAPATA identificado con cédula de ciudadanía 70´507.944, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, El Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8 - Literales d y g, y Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO PRIMERO: Realizar depósito de materiales interviniendo la Ronda hídrica de la Quebrada El Chuscal, en un predio de coordenadas N 6°2'58.1", W 75°27'11.9", Z: 2369, ubicado en la vereda El Chuscal del Municipio de El Retiro, con lo que se está trasgrediendo el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su "**ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS**: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques

ISO 9001 icontec ISO 14001 icontec GP 056-1

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 65 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".

CARGO SEGUNDO: Realizar movimiento de tierras sin la implementación de lo establecido por el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, razón por la cual se ha venido aportando sedimentación a la Quebrada el Chuscal, con lo que se está trasgrediendo el Decreto 2811 de 1974 en su "**Artículo 8º.-** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: literal e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua".

CARGO TERCERO: Realizar la tala de cuatro (4) individuos de pino Pátula y ciprés, sin contar con el permiso de la autoridad ambiental con lo que se está trasgrediendo el Decreto 2811 de 1974 en su "**Artículo 8º** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: literal "g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos"

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al Señor ROGELIO DE JESUS ZAPATA, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir de la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO QUINTO: Informar al investigado, que el expediente No. 056070325185, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la sede principal, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 5461616

ARTICULO SEXTO: INFORMAR al Señor ROGELIO DE JESUS ZAPATA identificado con cedula 70´507.944, que el Auto que abre periodo probatorio o el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link **http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados**

COPIA CONTROLADA

ARTICULO SEPTIMO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR el presente Acto al Señor ROGELIO DE JESUS ZAPATA.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056070325185
Fecha: 27 de julio de 2016
Proyectó: Abogado Leandro garzón
Técnico: Cristian Sánchez
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

COPIA CONTROLADA

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.